

RECURSO DE QUEJA 3/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito de Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.	3627
2. Escrito y catorce discos compactos en formato electrónico de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.	3628
3. Escrito, anexos y un disco compacto en formato electrónico de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes en su oportunidad se ostentaban como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficial Mayor, respectivamente, del Congreso del Estado de Baja California Sur.	3630
4. Escrito y anexo digitalizados de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, enviado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	942-SEPJF
5. Dos escritos digitalizados de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes en su oportunidad se ostentaban como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficial Mayor, respectivamente, del Congreso del Estado de Baja California Sur, enviados con diversas documentales que se les adjuntaron como anexos digitalizados, remitidos en cuatro ocasiones mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	972-SEPJF, 973-SEPJF, 974-SEPJF, 976-SEPJF, 975-SEPJF y 977-SEPJF
6. Escrito, anexo y dos discos compactos en formato electrónico de Baldomero Mendoza López, delegado de Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruiz y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes en su oportunidad se ostentaban como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura, respectivamente, así como Oficial Mayor, todos del Congreso del Estado de Baja California Sur.	4163

Las documentales, anexos y discos compactos en versión electrónica, identificados con los números uno, dos y tres, se recibieron el dieciocho de marzo del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las documentales identificadas con el número cuatro, se enviaron el veintitrés de marzo de este año y se recibieron el día siguiente, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente; mientras que las identificadas con el número cinco, se enviaron y recibieron el veinticinco del indicado mes, a través del uso de la Firma electrónica certificada de la Diputada promovente; y finalmente, las documentales, anexo y discos compactos en versión electrónica, identificados con el número seis, se recibieron el veinticinco de marzo del año en curso, mediante buzón judicial en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho

¹Acuerdo General Plenario 14/2020

de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual realizan diversas manifestaciones sobre el

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

cumplimiento de la sentencia dictada en el presente recurso de queja y, que en caso de existir sanciones por el incumplimiento a dicha resolución, se les exima de responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado porque esa disposición prevé que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales como demandado, la **entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.**

En el caso, se trata de personas físicas que no obstante de que se ostentan con el carácter de Diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, no pueden acudir a este medio de control constitucional en lo individual, ni en representación de la parte demandada, Poder Legislativo del Estado, porque no se ubican en el extremo arriba detallado.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales los diversos escritos, discos compactos en formato electrónico y anexos de cuenta, del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad; de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes en su oportunidad se ostentaban como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficial Mayor, respectivamente, del Congreso del Estado; y del delegado de Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruiz, Ramiro Ruiz Flores y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes en su oportunidad también se ostentaban como Presidenta, Vicepresidenta, Secretario y Prosecretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Sesiones del Segundo Año de la indicada Legislatura y Oficial Mayor, del Congreso de la Entidad, a quienes se tiene por presentados, el primero y el tercero de los comparecientes con la personalidad reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional **84/2020**, y a los segundos con el carácter que ostentan⁷, y de conformidad con los artículos 10, fracciones I y II⁸, 11, párrafos primero y segundo⁹, y 46, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria, se les tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de ocho de febrero de este año, al informar a esta Suprema Corte de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente recurso de queja el trece de enero de dos mil veintiuno, declarándolo procedente y fundado, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 84/2020.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Baja California Sur, dejar insubsistentes los actos que dieron lugar al presente recurso de queja en términos de lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO. No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de las autoridades denunciadas.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, sobre el cumplimiento del fallo, se precisó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio. (...).

Así las cosas, se ordena cumplir la media cautelar decretada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, es decir, el Congreso de la Entidad Federativa observando la normativa que le rige, deberá reunirse integrado por

⁷Sin que esto implique que se les reconozca el carácter de representantes legales del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría relativa y de asignación por representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se deberá reanudar la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces

Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

Esto significa que deberá convocar Daniela Viviana Rubio Avilés porque es la legisladora que presidía la Mesa Directiva integrada además por Sandra Guadalupe Moreno Vázquez como Vicepresidenta; Carlos José Van Wormer Ruiz como Secretario; y Ramiro Ruiz Flores como Prosecretario.

Asimismo, deberá hacer llegar por medios electrónicos el orden del día a los veintiún legisladores y publicarla en la página Web del Congreso del Estado a más tardar a las siete de la tarde del día anterior a que se celebre la sesión ordinaria, con fundamento en los artículos 76, fracción VIII y 97 último párrafo de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Se entiende que la sesión que se ordena celebrar es de carácter ordinario, con independencia de que al momento en que se emite esta resolución esté fungiendo la Diputación Permanente, por lo que en todo caso, esto podrá tener lugar el día quince de marzo de dos mil veintiuno o quince días antes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución local.

Cabe agregar que a partir del momento en que se cumplan los extremos de la medida cautelar, el Pleno del Congreso Local observando la normativa que le rige, adoptará las decisiones que estime conducentes para realizar el trabajo legislativo que constitucionalmente le corresponde.

Igualmente, hasta en tanto no se acredite la debida celebración de la sesión a que se refiere la medida cautelar, subsiste el segundo de los efectos de ésta, es decir, la suspensión del término de diez días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Finalmente se reitera que no existe responsabilidad alguna en contra de las autoridades demandadas, debido a que en autos se exhibió el acta de cuatro de junio de dos mil veinte, de la que se desprenden las acciones tendentes a dar cumplimiento, y al no haberse concretado en los términos fijados en la medida cautelar, no se considera que existió un incumplimiento, sino un defecto en éste; por tanto, no ha lugar a fincar la responsabilidad a que alude el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia." (Énfasis y subrayado añadido)

Al respecto, de las manifestaciones, documentales y discos compactos en formato electrónico que son reproducción y/o contienen la sesión ordinaria celebrada a las once horas del lunes quince de marzo de dos mil veintiuno, por el Congreso del Estado de Baja California Sur, proporcionados por las partes actora y demandada, ésta última a través de las dos Mesas Directivas, integradas por quienes respectivamente se ostentan como Presidentas, Diputadas Daniela Viviana Rubio Avilés y Ma.

Mercedes Maciel Ortiz, y a fin de verificar si se supera el defecto en el cumplimiento del auto de suspensión de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor en el incidente de la controversia constitucional **84/2020**, que dio lugar al recurso de queja **3/2020-CC**, tomando como referencia lo determinado en la parte final del Considerando Cuarto de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en el referido recurso, se provee lo siguiente.

El Congreso de Baja California Sur, observando lo dispuesto en la normativa que le rige y en debido cumplimiento a la sentencia dictada en el presente recurso de queja, a través de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, quien detentaba en la sesión suspendida de diecisiete de marzo del año próximo pasado, la calidad de Presidenta de la Mesa Directiva, emitió la convocatoria para la celebración de la sesión ordinaria programada a las once horas del lunes quince de marzo de dos mil veintiuno.

El oficio que contiene la convocatoria se emitió por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, el veinticinco de febrero de este año, está dirigido a los veintiún Diputados que se reintegran en sus funciones legislativas para el cumplimiento de la sentencia del recurso de queja, quienes tomaron protesta el uno septiembre de dos mil dieciocho y en su totalidad conforman la XV Legislatura del Congreso del Estado.

La convocatoria en términos de los artículos 76, fracción VIII Bis¹¹, y 97, último párrafo¹², de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se entregó a la Oficialía Mayor del Congreso, a efecto de que se hiciera llegar por medios electrónicos, a los veintiún Diputados integrantes de ese órgano legislativo estatal, así como para que el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el quince de marzo de dos mil veintiuno, se hiciera público, a través de los medios electrónicos

¹¹ **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**

Artículo 76. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor: (...).

VIII BIS. Implementar un programa de uso racional del papel, predominando el uso de la tecnología, para lo cual deberá remitir a los diputados por medio electrónico, el orden del día, el acta de la sesión anterior, las iniciativas, los dictámenes, los decretos, citaciones e invitaciones a sesiones de Comisión y todos aquellos documentos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Legislativo. (...).

¹² **Artículo 97.** En las Sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente: (...).

El orden del día deberá fijarse en el exterior de la Sala de Sesiones; asimismo el orden del día y los documentos que señalan las fracciones V, VI y VIII del presente artículo (sic), deberán hacerse públicos por los medios electrónicos disponibles del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a más tardar a las siete de la tarde del día anterior a la celebración de la Sesión Ordinaria.

disponibles del Congreso, a más tardar a las siete de la tarde del día anterior a la celebración de la sesión ordinaria y, de esa forma como lo refieren los propios promoventes, en sus respectivas promociones, la convocatoria y el orden del día de la sesión contenido en la misma, fueron debidamente publicados en la página Web oficial del Congreso del Estado, con una anticipación mayor a las siete de la tarde del día anterior a la celebración de la sesión ordinaria respectiva.

El día lunes quince de marzo de dos mil veintiuno, como se acredita con las copias certificadas del acta respectiva y en los videos insertados en los discos compactos en formato electrónico que la contienen, a las once horas con treinta y siete minutos, dio inició la sesión de carácter ordinario, bajo la Presidencia de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, que como se refiere al rubro del acta, se realizó para cumplir con la resolución del recurso de queja **3/2020-CC** de fecha trece de enero del año en curso, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y enseguida se dio cuenta por el Secretario de la Mesa Directiva, Diputado Carlos José Van Wormer Ruiz, la asistencia de las veintiún Diputadas y Diputados integrantes de la XV Legislatura que previamente habían sido convocados, mediante el indicado oficio de veinticinco de febrero de este año, esto es, los trece Diputados que celebraron la sesión de cuatro de junio de dos mil veinte y los ocho Diputados que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, reintegrados a sus funciones legislativas.

Una vez agotado el primer punto del orden del día de la sesión, se reanudó la sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, cabe señalar que también formaron parte de la Mesa Directiva, la Diputada Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y el Diputado Ramiro Ruiz Flores, en su carácter de Vicepresidenta y Prosecretario, respectivamente.

Posteriormente, y después de haber dado cumplimiento el Congreso del Estado de Baja California Sur, a los requerimientos ordenados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la sentencia del recurso de queja en que se actúa, para la celebración de la sesión a que se refiere el proveído por el que se concedió la suspensión, materia de dicho recurso, el Pleno del Congreso estatal atendiendo a lo previsto a la normativa que le rige, adoptó por votación mayoritaria de los Diputados que lo integran, las decisiones que estimó conducentes para realizar el trabajo legislativo que constitucionalmente le corresponde.

En consecuencia de lo anterior, se dio el cumplimiento tácito respecto de la insubsistencia del acto que dio lugar al recurso de queja interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Entidad, consistente en el acta de la sesión de cuatro de junio de dos mil veinte, llevada a cabo tan sólo por trece legisladores, sin atender los alcances dispuestos en el auto de suspensión.

Por tanto, se considera que la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de queja **3/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, se encuentra debidamente cumplida.

Además, no son suficientes para desvirtuar la determinación de tener por cumplida la sentencia del presente recurso de queja, las manifestaciones formuladas por la parte actora denunciando lo que aduce como repetición del acto de incumplimiento a la sentencia de este asunto; así como los señalamientos de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés y de Luis Martín Aguilar Flores, quien se ostenta como Oficial Mayor del referido Congreso, de que se dio un cumplimiento parcial ante la imposibilidad jurídica y material de dar el debido cumplimiento de parte de esa Mesa Directiva a la sentencia, por no haber permitido el Pleno de ese Congreso a la referida Diputada como Presidenta de la Mesa Directiva, dar lectura a una declaratoria de cumplimiento de la resolución por la que se dejaba insubsistente todo lo actuado desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte a la fecha; en razón de que el recurso de queja se circunscribe a los efectos que ya quedaron plasmados con antelación.

Dado el sentido del presente proveído, no ha lugar a pronunciarse respecto del supuesto previsto en el artículo 58, fracción I¹³, de la Ley Reglamentaria.

Envíese copia certificada de este proveído al incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, para que el Ministro Instructor acuerde lo que en derecho proceda, respecto a lo dispuesto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de que hasta en tanto no se acredite la debida celebración de la sesión a que se refiere la medida cautelar, subsiste el segundo de los efectos de ésta, es decir, la suspensión del término de diez días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Finalmente, cabe precisar que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos; asimismo, al acreditarse su debido cumplimiento, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero, y 50¹⁴ de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado este auto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁶ de la

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 58. El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y (...).

¹⁴**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

citada Ley, dada la naturaleza e importancia de este recurso de queja, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, a éste último, por conducto de la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, así como a través de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes en su oportunidad se ostentaban como Presidentas de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de la XV Legislatura y Oficiales Mayores, respectivamente, del Congreso del Estado.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja **3/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SRB/JHGV. 11

